

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 230

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción I Bis, el primer y segundo párrafo de la fracción XXIV Quáter y, el primer y segundo párrafos de la fracción XXIV Quinques del artículo 31; la fracciones XIII bis, XIII ter, el párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII Quáter, las fracciones XVI Bis, XXIII, y XXIV del artículo 48 y, las fracciones II Bis y XX del Artículo 96 Quáter, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción XXIV Quáter, un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción XXIV Quinques y una fracción XXIV Sexties al artículo 31, la fracción XXV al artículo 48 y las fracciones XXI y XXII al artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. ...

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

I Ter. a XXIV Ter. ...

XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.

Para los efectos de la presente fracción, la licencia o permiso correspondiente se expedirá en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación del Dictamen de Giro aprobado.

Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Evaluación de Impacto Estatal la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentada la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente, y cuando el solicitante presente el acuerdo de aceptación a la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

XXIV. Quinques. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez presentado el Dictamen de Giro aprobado, se expedirá la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen de Giro siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica;

XXIV. Sexties. Aprobar y publicar el programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que para el efecto proponga la o el presidente municipal en términos de lo dispuesto por la fracción XIII Ter del artículo 48 de la presente Ley.

XXV. a XLVI. ...

Artículo 48.- ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia, previa aprobación en Cabildo;

XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo.

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento para unidades económicas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XXIV Quater y XXIV Quinqués del artículo 31 de la presente Ley. Dicha expedición o negación queda supeditada al resultado del Dictamen de Giro o Evaluación de Impacto Estatal según corresponda, dando respuesta en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a la presentación de dicho dictamen o evaluación, en su caso, la cual deberá ser fundamentada y acorde al principio de transparencia.

Las actividades que cuenten con Evaluación de Impacto Estatal no requerirán la emisión de Dictamen de Giro.

La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos, a partir de que el solicitante presente el acuerdo de aceptación de la solicitud de Evaluación de Impacto Estatal.

Una vez que el solicitante entregue la Evaluación de Impacto Estatal, de ser procedente, podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

XIII Quinqués. a XVI. ...

XVI Bis. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, a fin de verificar que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el Dictamen de Giro y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, para instaurar, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. a XXII. ...

XXIII. Rendir un informe anual sobre el cumplimiento de su Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XXIV. Presidir el Comité Municipal de Dictámenes de Giro a que se refiere la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y

XXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 96 Quáter.- El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

II Bis. Impulsar y difundir la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. a XIX. ...

XX. Crear y actualizar el Registro de las Unidades Económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de las licencias de funcionamiento;

XXI. Autorizar la placa a que se refiere la fracción VIII del artículo 74 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, y

XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VIII Bis, XII, XIII Bis, y XXXIII del artículo 2, el artículo 3, la fracción X del artículo 4, el artículo 8, la fracción III del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, las fracciones I y III del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 46, el artículo 52 Bis, la fracción VII del artículo 66, la fracción III del artículo 67, el primer párrafo del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71, los párrafos segundo y tercero de la fracción VIII del artículo 74, el artículo 75, el artículo 76, los párrafos primero y tercero del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79 Bis, el primer párrafo

del artículo 81, el primer párrafo y la fracción IX del artículo 83, la fracción I del artículo 85, el artículo 101, el primer párrafo del artículo 183, el primer párrafo y la fracción III del artículo 184, el artículo 186, la fracción I del artículo 187 y, la fracción VI del artículo 190, se adiciona un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 17, los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinquies, 20 Sexties, 20 Septies, 20 Octies, 20 Nonies, 20 Decies, un segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 81, y se deroga la fracción XXXIX del artículo 2, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 5, la fracción I del artículo 83, los artículos 86, 92, 93, 95, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 todos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a VIII. ...**

VIII Bis. Comité: Al Comité Municipal de Dictámenes de Giro;

IX. a XI. ...

XII. Dictamen de Giro: Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas que regula la presente Ley en los casos que expresamente así lo prevé y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las autoridades municipales competentes en materias de salubridad local, que sustentan el Dictamen de Giro, para el funcionamiento de unidades económicas, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas;

XIII Ter. a XXXII. ...

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato y todas aquellas que requieran de Dictamen de Giro en los términos previstos por las disposiciones jurídicas correspondientes;

XXXIV. a XXXVIII. ...

XXXIX. Derogada.

XL. y XLI. ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 4. ...**I. a IX...**

X. Comité, en el ámbito de su competencia.

XI. ...**Artículo 5. ...****I. a IX. ...****X. ...**

Derogado.

XI. y XII. ...

Artículo 8. El Sistema se integrará por los registros de las unidades económicas y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales conteniendo la información básica de las unidades económicas.

Artículo 16. ...

I. y II. ...

III. Evaluaciones técnicas de factibilidad y Dictamen de Giro, en su caso;

IV. y V. ...

Artículo 17. ...

Tratándose de solicitudes de dictámenes de giro, la ventanilla única entregará la respuesta de su trámite al solicitante o representante legal en los términos contemplados en la presente ley para esos efectos.

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

SECCIÓN TERCERA DEL DICTAMEN DE GIRO

Artículo 20 Bis. - El Dictamen de Giro es el documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas y rastros, cuya finalidad es determinar el funcionamiento de unidades económicas, en términos de esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, estará integrado por las personas titulares de las Direcciones municipales de Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Ecología, Protección Civil, Salud o sus equivalentes, un representante de las Cámaras Empresariales, así como un representante del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción y un representante de la Contraloría Municipal. Será presidido por la o el Presidente Municipal o quien éste determine, y tendrá la finalidad de establecer la factibilidad para la operación de las actividades previstas en la presente Ley en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20 Ter. Para obtener el Dictamen de Giro, se deberá presentar solicitud conforme a los formatos, requisitos, documentos y anexos técnicos establecidos en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Artículo 20 Quáter. Si del análisis respectivo, se determina que la documentación no cumple con requisitos de forma, se notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que la subsane. Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, se tendrá por concluida la solicitud, informando de manera transparente y fundamentada las motivaciones de la determinación en sentido negativo.

Artículo 20 Quinquies. Una vez cumplida la integración de la totalidad de los formatos, requisitos, documentos y anexos técnicos establecidos en el Registro Municipal de Trámites y servicios que acompañan a la solicitud del Dictamen de Giro, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, emitirá el oficio de procedencia jurídica con el cual, la o el solicitante, puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales correspondientes, mismo que no es vinculante para la determinación de procedencia del Dictamen de Giro.

Artículo 20 Sexties. Recibidos los documentos que acrediten los requisitos, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, determinará si existe la necesidad de practicar visita o supervisión técnica y física a la unidad económica, precisando el objeto y alcance de la misma, así como, las autoridades que sean competentes para realizar dicha visita y el plazo para ejecutarla, el cual no será mayor a diez días hábiles.

De ser así, en un plazo máximo de tres días hábiles, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro notificará a las autoridades municipales correspondientes, para que realicen la supervisión técnica y física del inmueble de la unidad económica, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de factibilidad respectiva, que en su caso integre la determinación del Dictamen de Giro o la resolución correspondiente.

Una vez realizada la visita, se deberá elaborar el acta de la misma y entregar al Comité Municipal de Dictámenes de Giro, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20 Septies. Concluidas las visitas o supervisiones del artículo anterior, las instancias correspondientes contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir las evaluaciones técnicas de factibilidad o la determinación correspondiente y remitirlas al Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Artículo 20 Octies. Si del análisis técnico de la documentación de la unidad económica y de la visita o supervisión, se concluye, de manera fundada y motivada, la necesidad de otros estudios específicos, contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, se notificará a la o el solicitante, a fin de que dé cumplimiento en el término fijado al efecto, que en ningún caso podrá exceder quince días hábiles.

Si por caso fortuito o fuerza mayor el solicitante no pudiera dar cumplimiento o presentar los estudios específicos requeridos, podrá solicitar una prórroga al Comité Municipal de Dictámenes de Giro, el que notificará sobre la procedencia y la ampliación del plazo, hasta por diez días hábiles más. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes de que concluya el plazo fijado para la presentación de los estudios específicos.

Si los estudios no son presentados dentro del plazo fijado para dicho efecto, se dará por concluida la solicitud correspondiente.

Artículo 20 Nonies. Emitidas las evaluaciones técnicas favorables, se procederá a elaborar el Dictamen de Giro, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo notificar al solicitante.

Artículo 20 Decies. Ningún trámite para la emisión del Dictamen de Giro, podrá exceder el tiempo previsto para su resolución, salvo los casos que debidamente fundado y motivado así se determinen.

Artículo 21. ...

I. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

II. ...

III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.

IV. a XVII. ...

Artículo 46. ...

Los salones, jardines y/o análogos que lleven a cabo la venta de bebidas alcohólicas deberán contar con el Dictamen de Giro, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 52 Bis. Para unidades económicas de alto y mediano impacto, el Comité, en caso de estimarlo indispensable, podrá simplificar los requisitos con la finalidad de evitar que el costo que generan los requisitos aplicables sea mayor a la inversión del proyecto económico y no se cause un perjuicio a la o al titular del proyecto, siempre y cuando no se contraponga con disposición legal alguna.

Artículo 66. ...

I. a VI. ...

VII. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.

VIII. ...

...

Artículo 67. ...

I. a II. ...

III. En su caso contar con Dictamen de Giro.

Artículo 70. Para los efectos de este Capítulo, la Dirección de Desarrollo Económico o unidad administrativa equivalente en el municipio creará y actualizará el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen de Giro, para la solicitud o refrendo de licencias de funcionamiento.

...

Artículo 71. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de unidades económicas cuya actividad principal contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Giro.

...

Artículo 74. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

"Esta unidad económica cuenta con Dictamen de Giro y la licencia de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas"

Esta placa será autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico o unidad administrativa equivalente en el municipio y a la misma le será asignado un folio, el cual se encontrará publicado en la página electrónica oficial.

Artículo 75. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario para obtener el Dictamen de Giro, previo a la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 76. Para la solicitud de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Giro.

Artículo 77. El Dictamen de Giro, es un requisito obligatorio para que las autoridades municipales expidan o refrenden las licencias de funcionamiento de las unidades económicas con venta y suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

...

Tratándose de trámites de nuevo ingreso para la obtención del Dictamen de Giro ante el Comité, que hayan cumplido con las disposiciones de la materia, podrán solicitar la autorización de elaboración de placa a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 79 Bis. El Dictamen de Giro, pueden ser revocado a juicio del Comité, por las causas siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 81. Corresponde a la autoridad municipal emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, necesaria para la obtención del Dictamen de Giro, para la solicitud y refrendo que el particular realice ante el ayuntamiento, de la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Para la obtención de la evaluación a que se refiere el presente artículo se deberá acreditar que se cumple con:

- I. Las emisiones de audio o ruido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Las disposiciones en materia de control y humo de tabaco, en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México;
- III. Las condiciones de higiene y seguridad que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, y
- IV. El certificado de control de fauna nociva vigente, emitido por empresa con licencia sanitaria, que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Artículo 83. Corresponden a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México las funciones siguientes:

I. Derogada.

II. a VIII. ...

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones.

X. ...

Artículo 85. ...

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por el ayuntamiento, previo a lo cual, obtendrán el Dictamen de Giro, aun tratándose de unidades económicas constituidas en bienes inmuebles de régimen social.

II. a IX. ...

Artículo 86. Derogado.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. Derogado.

Artículo 95. Derogado.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

Artículo 101. Los titulares y/o dependientes deberán proporcionar la información de su registro interno a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o autoridad equivalente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su actualización o cuando ésta se lo requiera.

Artículo 114. Derogado.

Artículo 115. Derogado.

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL Derogada

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. Derogado.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 121. Derogado.

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

Artículo 183. A los titulares o permisionarios que, para la obtención del Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa de la manera siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 184. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o a la autoridad equivalente, la imposición de las sanciones siguientes:

I. a II. ...

III. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98.

IV. ...

Artículo 186. Además de lo señalado en los artículos 184 y 185 la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o la autoridad equivalente, estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida de seguridad. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

Artículo 187. ...

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen de Giro, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. a V. ...

...

...

Artículo 190. ...

I. a V. ...

VI. Clausura temporal o permanente, cuando las unidades económicas carezcan del Dictamen de Giro.

VII. a IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXI del artículo 26, las fracciones XXXI y XLI del artículo 31, las fracciones III y XXIII del artículo 32 y la fracción XXIV Bis del artículo 32 Bis y se deroga la fracción XXX del artículo 26 y la fracción XIV del artículo 36 todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Derogada.

XXXI. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y las autoridades correspondientes, el debido cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de su competencia, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan, y

XXXII. ...

Artículo 31.- ...

...

I. a XXX. ...

XXXI. Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXII. a XL. ...

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Impacto Estatal.

XLII. y XLIII. ...

Artículo 32.-

...

I. y II. ...

III. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia vial, tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. a XXII. ...

XXIII. Emitir los lineamientos generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;

XXIV. a XLI. ...

Artículo 32 Bis.- ...

...

I. a XXIV. ...

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de impacto en materia ambiental en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. a XXVII. ...

Artículo 36.- ...

...

I. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. a XIX. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el primer párrafo del artículo 1, las fracciones I, VI, VIII y X del artículo 2, las fracciones V, VIII y XI del artículo 4, las fracciones IV, XVIII y XIX del artículo 8. Y se adiciona una fracción I Bis al artículo 2, todos de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la función de verificación en el Estado de México.

...

...

Artículo 2. ...

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

I Bis. Evaluación de Impacto Estatal: al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. a V. ...

VI. Secretaría: a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

VII. ...

VIII. Verificación: al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones contempladas en las evaluaciones técnicas de impacto y/o la Evaluación de Impacto Estatal y demás normatividad de la materia aplicable;

IX. ...

X. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares estatales, bajo la coordinación del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Impacto Estatal, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de impacto que en su caso sustente la determinación de la Evaluación de Impacto Estatal o la resolución correspondiente.

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. Solicitar a la Comisión o a las autoridades competentes la información que estime indispensable, a efecto de dar la debida atención a las solicitudes de visitas de verificación que le presenten la ciudadanía y las autoridades, cuando así lo estime necesario. Dicha información deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos por el Instituto;

VI. y VII. ...

VIII. Realizar las visitas de verificación, ya sea de oficio, por solicitud ciudadana, de la Comisión u otras autoridades, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la Evaluación de Impacto Estatal, comprobar que se cuente con dicha Evaluación, o bien, se constate la permanencia de las características bajo las cuales fue emitido dicho documento;

IX. y X. ...

XI. Planear, emplear y ejecutar los mecanismos de supervisión y visitas aleatorias que para tal efecto se encuentren contemplados en el Reglamento, con la finalidad de comprobar que las obras, unidades económicas, inversiones o proyectos cuenten con la Evaluación de Impacto Estatal, y en su caso, cumplan con las condicionantes de su expedición; y

XII. ...

...

...

...

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Autorizar, coordinar y ejecutar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto, para corroborar la permanencia de las condiciones bajo las cuales fue emitida la Evaluación de Impacto Estatal y las evaluaciones técnicas de impacto emitidas por las dependencias y organismo auxiliares estatales competentes;

V. a XVII. ...

XVIII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión;

XIX. Remitir a la Comisión las constancias o informes derivados de las visitas colegiadas y de las visitas de verificación realizadas, en las materias competencia del Instituto;

XX. a XXXI. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones XXXIII y XLII del artículo 3, el primer párrafo y la fracción V del artículo 52, el segundo párrafo del artículo 53 y el primer párrafo del artículo 55, y se adiciona una fracción V Bis al artículo 52 todos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. SAREMEX: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México, instrumento con base en el cual se atiende la gestión empresarial relativa a actividades económicas que no requieren de la Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

XXXIV. a XLI. ...

XLII. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares, bajo la coordinación y ejecución del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Impacto Estatal, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde tendrá lugar el proyecto con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de impacto en la materia correspondiente, que en su caso sustente la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación que en su caso proceda, y

XLIII. ...

Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de impacto, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto urbano, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:

I. a IV. ...

V. Dictamen de Giro: Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y rastros, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de unidades económicas que regula expresamente la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad;

V Bis. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. a IX. ...

Artículo 53. ...

Las actividades contenidas en el Catálogo se gestionarán al amparo del SAREMEX, salvo los casos de excepción que, de acuerdo con otras disposiciones legales aplicables, requieran Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

Artículo 55. El SAREMEX contará con un conjunto de normas, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios orientados a coordinar y evaluar los procesos a cargo de las dependencias estatales y municipales del Estado de México, competentes para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones,

relativos a la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas en la Entidad, cuya actividad económica no requiera de Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 81 Bis y el artículo 216-A, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 81 Bis.- Por los estudios y evaluaciones necesarios para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, las y los solicitantes deberán cubrir los conceptos siguientes, tomando en consideración la unidad económica y el tipo de proyecto solicitado:

I. y II. ...

III. Por la evaluación técnica de impacto en materia ambiental, que efectúe la autoridad competente en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:

A) a D) ...

IV. Por la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, habitacionales, comerciales, industriales, mixtos, o de otro uso pagarán. \$27,127.43.

...

Artículo 216-A.- Están obligadas al pago de Aportaciones para Obras de Impacto Vial, las personas físicas o jurídicas colectivas, que en términos del Código Administrativo del Estado de México requieran de la evaluación técnica de impacto en materia urbana y/o Evaluación de Impacto Estatal, que en territorio del Estado construyan, amplíen y/o modifiquen el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles, con un uso de suelo industrial, comercial, servicios, educación y cultura, servicios para recreación, comunicaciones, conjuntos urbanos y parques industriales, debidamente autorizados y que regionalmente se vean beneficiados con las obras a que se refiere el artículo 216-H.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, el primero, segundo y cuarto párrafo y la fracción VIII del artículo 2.67, el primer párrafo del artículo 2.78, el primer párrafo del artículo 2.79, el artículo 2.80 y las fracciones XIII y XIV del segundo párrafo del artículo 3.17, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del segundo párrafo del artículo 3.17 todos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...

I. a XIV. ...

XV. La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de obras actividades o aprovechamientos, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro;

XVI. a XXIV. ...

Artículo 2.5. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Evaluación técnica de impacto en materia ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad;

XXVIII. a LXII. ...

Artículo 2.7. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) La evaluación técnica de impacto en materia ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) a i) ...

IV. a X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a VII. ...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. a XX. ...

La Secretaría podrá eximir de la evaluación técnica de impacto en materia ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo con la reglamentación de este Libro.

...

La evaluación técnica de impacto en materia ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión de Impacto Estatal tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

...

Artículo 2.80. El Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y el Reglamento del presente Libro establecerán los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación técnica de factibilidad de impacto en materia ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 3.17. ...

...

I. a XII. ...

XIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal que sustente la Evaluación de Impacto Estatal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;

Para su emisión, los Solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia; y

XV. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman el artículo 145 Ter y la fracción I del artículo 203 Bis, todos del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 145 Ter.- A quien distribuya agua potable a través de pipa, sin contar con el permiso de distribución o evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 203 Bis. ...

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, los reglamentos respectivos, así como otras leyes de la materia le obligan a realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. y III. ...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 2.49 Bis; el artículo 2.61; el primer párrafo de la fracción X y la fracción XI del artículo 2.68; el inciso f) de la fracción VII del artículo 2.69; las fracciones XXV y XXXIV del artículo 5.3; las fracciones III y XXIV del artículo 5.9; el primer y quinto párrafo, la fracción VIII del artículo 5.35; el primer y cuarto párrafo del artículo 5.37; los segundos párrafos de los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 5.38; el primer párrafo del artículo 5.49; el artículo 5.52; la fracción III del artículo 5.56; la fracción IV del artículo 5.57, el primer párrafo del artículo 6.24; el artículo 6.25 Bis; el inciso a) de la fracción II del artículo 6.37; la fracción IX del artículo 12.12; la fracción III del artículo 17.4; los artículos 17.58 y 17.59, la fracción I del artículo 17.63 y los numerales 8 y 9 del inciso A) de la fracción III del artículo 18.21; se adicionan las fracciones IX y X con la integración, en lo conducente, de los actuales párrafos tercero y cuarto al artículo 5.35; un tercer párrafo al artículo 5.64; y se deroga el artículo 2.49 Sexies; la fracción I del artículo 2.49 Septies; la fracción IV del artículo 5.35; el artículo 5.36; la fracción V del artículo 5.37; las fracciones V y XIV del artículo 5.38; se suprime el párrafo segundo, derogado, del artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 2.49 Sexies. Derogado.

Artículo 2.49 Septies. ...

I. Derogada.

II. a IV. ...

Artículo 2.61. Todo cambio de propietario de un establecimiento o unidad económica, de razón social o denominación, o giro comercial así como la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la "COPRISEM", cuando haya requerido Aviso de Funcionamiento para su instalación inicial, a través de sus respectivas oficinas o en el portal de internet que se cree para tal efecto, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.68. ...**I. a IX. ...**

X. La suspensión temporal hasta que cese la causa por la cual fue decretada a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, o hasta por noventa días cuando incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. La colocación de sello de aviso para requerir que se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, y

XII. ...

...

Artículo 2.69. ...**I. a VI. ...****VII. ...****a) a e). ...**

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. y IX. ...**Artículo 5.3. ...****I. a XXIV. ...**

XXV. Evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, del uso y aprovechamiento del suelo que pretenda realizarse en los supuestos establecidos en el artículo 5.35 del presente Libro;

XXVI. a XXXIII. ...

XXXIV. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan las instancias gubernamentales, de carácter federal, estatal o municipal, para determinar, en su caso, la procedencia de la evaluación técnica de impacto en materia urbana;

XXXV. a L. ...**Artículo 5.9. ...****I. y II. ...**

III. Expedir las evaluaciones técnicas de impacto, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. a XXIII. ...

XXIV. Establecer normas para la evaluación técnica de impacto en materia urbana, tratándose de obras o proyectos de desarrollo urbano y vivienda que generen efectos significativos en el territorio estatal;

XXV. a XXX.

Artículo 5.35. La evaluación técnica de impacto en materia urbana es un requisito para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. a VII. ...

VIII. Aquellos usos que, por su impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, protección civil y medio ambiente establezcan otras disposiciones jurídicas estatales.

IX. Los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, que no hayan quedado referidos en la autorización correspondiente.

X. Lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios que no hayan quedado referidos en el acuerdo respectivo, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.

Los requisitos específicos para el análisis y en su caso, la emisión de las evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana se establecerá en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 5.36. Derogado

Artículo 5.37. Previo a la autorización de los conjuntos urbanos, se requiere obtener la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de lo dispuesto en el presente libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. ...

...

Los conjuntos urbanos habitacionales sólo podrán ser mixtos con usos compatibles, que se establecerán en el Reglamento y/o el acuerdo que emita la Secretaría.

...

Artículo 5.38. ...

I. a IV ...

V. Derogada.

VI. a IX. ...

X. ...

a) ...

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional; o a través de la ejecución de obra pública en el lugar y bajo las especificaciones que determine la Secretaría dentro del mismo municipio, en proporción al valor económico que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) ...

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional o para la ejecución de obra pública dentro del Municipio correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.

...

c) a p) ...

XI. a XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. y XVI. ...

Artículo 5.49. Para la autorización que emita la Secretaría para condominios horizontales, verticales y mixtos, que incluyan a su vez usos mixtos compatibles, y con antelación a la constitución de dicho régimen de propiedad, se deberá obtener la evaluación técnica de impacto en materia urbana y la Evaluación de Impacto Estatal.

...

Artículo 5.52. El trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal para condominios se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.56. ...

I. y II. ...

III. A la solicitud deberá acompañarse la Evaluación de Impacto Estatal, en los casos previstos en este Libro.

IV. y V. ...

...

Artículo 5.57. ...

...

I. a III. ...

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá de la Evaluación de Impacto Estatal.

...

Artículo 5.64.- ...

...

Atendiendo a la naturaleza de la sanción, y una vez que se acredite su cumplimiento, la Secretaría o el Municipio, en los casos que proceda, dictarán lo conducente.

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil, en los casos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25 Bis. Corresponde a los Municipios emitir dictamen de protección civil de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo.

Artículo 6.37. ...

I. ...

II. ...

a). No cuente con la Evaluación de Impacto Estatal.

b) y c) ...

III. a VI. ...

...

Artículo 12.12. ...

I. a VIII. ...

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 17.4. ...

I. y II. ...

III. Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Movilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a IX. ...

Artículo 17.58. Se emitirán las evaluaciones técnicas de impacto en materia vial, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 5.35 de este Código, para lo cual, podrán utilizarse las tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas respectivas.

Artículo 17.59. La evaluación técnica de impacto en materia vial es la resolución técnica que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 17.63.- ...

I. La evaluación técnica de impacto en materia vial establecido en el artículo 17.59;

II. y III. ...

Artículo 18.21. ...

I. y II. ...

III. ...

A) ...

1. a 7. ...

8. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B) a H) ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los párrafos primero y tercero de la fracción XI del artículo 128 y el párrafo sexto del artículo 135, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 128.- ...

I. a X. ...

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

...

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de las medidas de seguridad previstas en los artículos 404 de la Ley General de Salud y 2.68 del Código Administrativo del Estado de México, así como las medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, generará la aplicación de las medidas referidas;

XII. y XIII. ...

...

...

Artículo 135.- ...

...

...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se expide la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión de Impacto Estatal

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I De la Naturaleza jurídica y Objeto

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Impacto Estatal;

II. Dirección General: A la Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal;

III. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Evaluación Técnica de Impacto: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento de suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes;

V. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VI. Ley: A la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

VII. Proyecto Nuevo: A proyectos que requieran por primera vez la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

VIII. Proyecto de Ampliación: A proyectos que cuenten previamente con un Dictamen Único de Factibilidad y/o Evaluación de Impacto Estatal, que requieran evaluación del impacto de construcción adicional;

IX. Proyecto de Actualización: A proyectos cuya construcción y funcionamiento se autorizó bajo la vigencia de otro instrumento legal y que requieran de la Evaluación de Impacto Estatal, para evaluar el impacto de construcción adicional;

X. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

XI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y

XII. Solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que solicite a la Comisión la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 3. La Comisión tiene por objeto tramitar y en su caso, emitir la Evaluación de Impacto Estatal con base en las evaluaciones técnicas de impacto, en materia de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que emitan las instancias responsables, cuando así se prevea en los requisitos para, proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de legalidad, economía, sencillez, honradez, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Capítulo II De las Atribuciones de la Comisión de Impacto Estatal

Artículo 4. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Atender y resolver de manera permanente e integral y en los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, incluidos los realizados mediante el uso de plataformas tecnológicas, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, a través de la resolución correspondiente;
- II.** Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente;
- III.** Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración de la carpeta del proyecto nuevo, ampliación o actualización que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener la Evaluación de Impacto Estatal;
- IV.** Recibir analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, incluso por medios digitales, para aceptar la solicitud y emitir la Evaluación de Impacto Estatal o, en su caso, la determinación que proceda;
- V.** Requerir a las instancias responsables de emitir las Evaluaciones Técnicas de Impacto los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones sometidos a su consideración;
- VI.** Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten la tramitación y entrega de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VII.** Orientar a las y los solicitantes, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VIII.** Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia y con la colaboración de las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos auxiliares, estatales o municipales coordine la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes;
- IX.** Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la verificación e informe el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;
- X.** Coadyuvar con el Instituto para llevar a cabo las verificaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;
- XI.** Promover que la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas;
- XII.** Aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Dar vista al órgano interno de control de las dependencias y organismos auxiliares estatales, por el presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las y los integrantes de la Comisión;
- XIV.** Promover y proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la aplicación de la mejora regulatoria, principalmente la simplificación administrativa y la agilización del procedimiento para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Establecer mecanismos y requisitos para la regularización de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones que hubieran iniciado o concluido sin los dictámenes, permisos, evaluaciones, opiniones o licencias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en cada materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Establecer medidas y criterios para optimizar y precisar la operación de la Comisión y la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- XVII.** Expedir lineamientos, manuales y demás disposiciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y
- XVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo
De la Integración de la
Comisión de Impacto Estatal

Capítulo I
De la Dirección General de la
Comisión de Impacto Estatal

Artículo 6. La administración y representación de la Comisión estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, que será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la Comisión, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser titular de la Dirección General se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o equivalente de nivel superior;
- II. No estar condenado por delito doloso, y
- III. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección General:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;
- II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que la Comisión cumpla con su objeto;
- III. Evaluar que la integración del expediente respectivo cuente con la documentación que se requiera para la tramitación y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- IV. Evaluar que la documentación presentada con la solicitud cumpla con los requisitos jurídicos necesarios para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la unidad administrativa de la Comisión correspondiente;
- V. Proponer al Instituto la realización y coordinación de las visitas colegiadas correspondientes;
- VI. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación para comprobar si los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, cuentan con la Evaluación de Impacto Estatal, en su caso la renovación, la conservación de características bajo las cuales fue emitido dicho documento, o bien, el cumplimiento de condicionantes y obligaciones derivadas de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- VII. Emitir y revocar la Evaluación de Impacto Estatal y demás determinaciones, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Vigilar el registro de las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites que realice la Comisión, el estado que guardan, así como de las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas y de las condiciones respectivas, en su caso;
- IX. Remitir mensualmente al Instituto información sobre las Evaluaciones de Impacto Estatal, así como sus condicionantes y obligaciones a cumplir, con el objeto de que dicho Instituto ejecute las visitas de verificación correspondientes;
- X. Remitir a las instancias responsables de la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto respectivas, copia de la solicitud y de la documentación presentada para la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal, con la finalidad de llevar a cabo dichas evaluaciones;
- XI. Dirigir la atención de los reportes o inconformidades que por escrito presente la ciudadanía respecto de sus determinaciones, así como de cualquier otro asunto competencia de la Comisión, dando vista al órgano interno de control correspondiente;

- XII.** Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIII.** Nombrar y remover a las personas servidoras públicas de la Comisión, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría;
- XIV.** Someter a la aprobación de la persona titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal de la Comisión;
- XV.** Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación de la Comisión;
- XVI.** Dirigir un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto de la Comisión;
- XVII.** Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión;
- XVIII.** Informar a la persona titular de la Secretaría de las actividades de la Comisión;
- XIX.** Proponer a la persona titular de la Secretaría proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar y simplificar el funcionamiento de la Comisión y hacer más eficiente su operación;
- XX.** Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de reformas al Reglamento, así como a la estructura orgánica y a los manuales administrativos que rijan la organización y funcionamiento de la Comisión;
- XXI.** Proponer a la persona titular de la Secretaría los programas y proyectos de la misma, así como sus modificaciones;
- XXII.** Dirigir y evaluar las acciones que se implementen en las diversas áreas de la Comisión para la mejora en sus procesos;
- XXIII.** Fomentar al interior de la Comisión el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción;
- XXIV.** Someter a la autorización de la persona titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en personas servidoras públicas subalternas de la Comisión en los juicios, procedimientos y demás actos en los que ésta sea parte;
- XXV.** Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;
- XXVI.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones que le dicte la persona titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;
- XXVII.** Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas y lineamientos de la Comisión;
- XXVIII.** Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades de la Comisión;
- XXIX.** Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia de la Comisión, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;
- XXX.** Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de la Comisión y hacer más eficiente la prestación de los servicios, así como fomentar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;
- XXXI.** Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII.** Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de la Comisión, y
- XXXIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Capítulo II **De la Organización y Funcionamiento de la** **Comisión de Impacto Estatal**

Artículo 9. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión estará integrada por el Director General, un Consejo Consultivo de Seguimiento, al menos dos direcciones y las unidades administrativas que se

establezcan en el Reglamento que al efecto se expida, las cuales tendrán las atribuciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia.

La Comisión podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento de la Comisión se regulará en el Reglamento que al efecto se expida.

Las y los servidores públicos de la Comisión se registrarán por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las instancias que emitan Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal designarán a una persona responsable de dar seguimiento permanente a los trámites respectivos en materia de su competencia, quien fungirá como enlace ante la Comisión y el cual deberá contar con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Artículo 10. El Consejo Consultivo de Seguimiento tiene el propósito de ser una instancia de opinión y cooperación técnica sobre las materias competencia de la Comisión, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Seguimiento estará integrado por las personas titulares de cada una las Secretarías que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- IV. Secretaría de Movilidad;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de la Contraloría;
- VII. Secretaría del Medio Ambiente;
- VIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y
- IX. Las demás entidades o instancias que determine el Consejo.

La Presidencia del Consejo Consultivo de Seguimiento estará a cargo del Titular de la Secretaría

Las personas integrantes propietarias del Consejo Consultivo podrán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Consultivo de Seguimiento:

- I. Conocer de las solicitudes que hayan ingresado y, en su caso, emitir opiniones técnicas a la Comisión para su correcta integración;
- II. Dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le formule la Comisión;
- III. Proponer a la Comisión mejoras en la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal;
- IV. Fomentar la cooperación técnica y logística en la realización de las visitas colegiadas y en la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto;
- V. Sesionar ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia, y
- VI. Las demás que le encomiende la Comisión, para el cumplimiento de su objeto.

Título III **Del Trámite de la Evaluación de Impacto Estatal**

Artículo 13. Las y los interesados en obtener la Evaluación de Impacto Estatal deberán presentar su solicitud firmada autógrafa o electrónicamente ante las oficinas de la Comisión o en las ventanillas de gestión, con la exhibición de los

requisitos generales y específicos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables y previo cotejo de los mismos, se colocará el sello de acuse respectivo.

Artículo 14. La solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal deberá contener cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante, o de quien promueva en su nombre, quien en su caso, deberá acreditar dicha representación;
- II. Firma autógrafa o electrónica en su caso, de la o el solicitante o de su representante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Estado de México;
- IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico de la o el solicitante o de quien promueva en su nombre;
- V. Ubicación del predio o inmueble donde se pretende realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización;
- VI. Descripción general del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y
- VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 15. A la solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal se deberá acompañar en copia, medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal;
- II. Documento con el que acredite la personalidad, en su caso;
- III. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o en la instancia respectiva;
- IV. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Croquis de localización con medidas y colindancias, y
- VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 16. La Comisión llevará a cabo el análisis de la solicitud y documentación presentada a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de tres días hábiles.

Si del análisis respectivo la Comisión determina que no cumple con la presentación de los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, dentro del término de tres días prevendrá por única ocasión al solicitante y lo notificará para que subsane en los siguientes tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Comisión tendrá por desechada la solicitud.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, los plazos se suspenderán y se reanudarán a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el Solicitante subsane la prevención.

Artículo 17. Para efectos del trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, únicamente serán aceptadas las solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Los requisitos específicos para el análisis y, en su caso, la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto correspondiente, por parte de la instancia competente, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables y mediante el uso, en su caso, de las plataformas digitales correspondientes.

Artículo 18. Recibida y aceptada la solicitud con el sello respectivo ante la Comisión, la o el solicitante puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales y hasta que, en su caso, obtenga la Evaluación de Impacto Estatal podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 19. Recibidos en las oficinas de la Comisión o la ventanilla correspondiente, los documentos que acrediten los requisitos, se proporcionará el acuse de recibo y en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión solicitará por única ocasión la práctica de la visita colegiada en el predio o inmueble donde se pretenda realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, precisando el objeto y alcance de la misma.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, coordinará y ejecutará dicha visita, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Una vez realizada la visita, el Instituto deberá remitir a la Comisión el acta de la misma, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20. Recibida la documentación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, las instancias respectivas contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir la Evaluación Técnica de Impacto o la determinación correspondiente.

Si del análisis técnico de la documentación o de la visita colegiada, las instancias concluyen de manera fundada y motivada, el incumplimiento de requisitos, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de recibida la documentación, solicitarán a la Comisión que notifique a la o el solicitante la prevención dentro de los siguientes tres días hábiles.

Se concederá a la o el solicitante un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para atender la prevención, y en su caso, podrá solicitar por única ocasión, una prórroga hasta por el mismo término.

Los plazos para la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se suspenderán, hasta en tanto transcurran los plazos de la prevención.

Si el solicitante no atiende en tiempo y forma la prevención respectiva, se emitirá la improcedencia de la Evaluación Técnica de Impacto.

Artículo 21. Emitidas por las instancias todas las Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias, las remitirán a la Comisión, la que procederá a elaborar la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, debiendo notificar al solicitante dentro del mismo término.

Artículo 22. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Número de oficio;
- II. Fecha de la emisión;
- III. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante;
- IV. Proyecto nuevo, ampliación o actualización que se pretende realizar;
- V. Datos de identificación del predio, inmueble o lugar en el que se realizó la visita colegiada y resultado, en su caso;
- VI. Fundamento jurídico;
- VII. Manifestación expresa de que el proyecto no se contrapone a lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos de la materia;
- VIII. Análisis de las condicionantes a cumplir para mitigar los efectos que pudiera ocasionar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, así como el plazo para su cumplimiento, en su caso;
- IX. Resolutivo que determine la procedencia, improcedencia o condicionamiento del proyecto nuevo, ampliación o actualización, y
- X. Nombre, cargo y firma del titular de la instancia competente.

Artículo 23. Si de alguna de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se advierte la improcedencia del proyecto nuevo, ampliaciones o actualizaciones, se emitirá determinación en sentido negativo.

Artículo 24. Solo se expedirá la Evaluación de Impacto Estatal cuando cada una de las instancias responsables de emitir la Evaluación Técnica de Impacto, en el ámbito de su competencia la emitan en sentido favorable, respecto del proyecto nuevo, ampliación o actualización de que se trate.

Título Cuarto
De las Responsabilidades

Artículo 25. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 8 y las fracciones II, IX y X del artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

La autoridad Municipal correspondiente expedirá la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 14. ...**I. ...**

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, emitido por la autoridad Municipal correspondiente;

III. a VIII. ...

IX. Que el lugar en el que se ha de realizar el evento público cuente con la evaluación técnica de impacto en materia urbana, que en su caso corresponda;

X. Contar con la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil;

XI. y XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículo 2, y el primer párrafo y la fracción II del artículo 30 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a VI. ...**

VII. Evaluación técnica de impacto en materia de movilidad: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma;

VIII. a XVIII. ...

...

Artículo 30. Evaluación técnica de impacto en materia de movilidad. La Secretaría en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo la evaluación técnica de impacto en materia de movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que se realice por cualquier entidad en el Estado. La evaluación técnica de Impacto en materia de movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. ...

II. En caso de que derivado de la evaluación técnica de impacto en materia de movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman las fracciones XXXVI Bis y XXXVI Ter del artículo 6, las fracciones VIII y XXXI Bis del artículo 18, la fracción IX del artículo 20, el primer párrafo del artículo 76, el artículo 150, el segundo párrafo del artículo 150 Bis, la fracción VI del artículo 150 Quáter, las fracciones I, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 150 Sexies, y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 150 Septies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXVI Ter. Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua: Al análisis efectuado por la Comisión para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XXXVII. a LXXX. ...

Artículo 18.- ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios. Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;

IX. a XXXI. ...

XXXI Bis. Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. a XXXIV. ...

Artículo 20.- ...

I. a VIII. ...

IX. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con base en lo dispuesto por el Reglamento;

X. ...

Artículo 76. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

...

...

Artículo 150. La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, mediante la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos del reglamento.

Artículo 150 Bis.- ...

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 150 Quáter.- ...

I. a V. ...

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. ...

...

...

Artículo 150 Sexies.- ...

I. Presentar el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

II. a V. ...

VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII. y VIII. ...

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI. ...

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XIII. Contar con el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, emitidos por autoridad competente para tal efecto;

XIV. a XVI. ...

Artículo 150 Septies.- ...

I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos en el mismo;

II. y III. ...

IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. y VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 331.

CUARTO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las autoridades estatales o municipales competentes, en términos del mismo.

Con independencia de lo anterior, se concluyen los procedimientos, trámites y demás actos relacionados con las evaluaciones técnicas de factibilidad comercial automotriz que se derogan por la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los Ayuntamientos del Estado de México conformarán el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y expedirán las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor. Hasta en tanto no se conforme dicho Comité Municipal y no se emitan los reglamentos correspondientes, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no contravenga al presente Decreto.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el presente régimen transitorio.

OCTAVO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Las solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que prevé la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, que fueron ingresadas ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser concluidas en dicha Comisión, o bien, ser remitidas por ésta a las autoridades municipales para continuar su trámite, a elección del peticionario, quien deberá manifestarlo expresamente por escrito ante la propia Comisión.

Pasados 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto sin que el peticionario se pronuncie en términos del párrafo anterior, la Comisión remitirá los expedientes respectivos a las autoridades municipales.

DÉCIMO. Los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán vigencia permanente y se sujetarán a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los peticionarios que cuenten con trámites en proceso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, ingresados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con 30 días hábiles para, en su caso, continuar con su trámite ante la Comisión, presentando para ello los requisitos faltantes, atendiendo las prevenciones o manifestando por escrito su intención de continuar con el trámite.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos anteriores, los trámites se entenderán concluidos por ministerio de ley, haciéndolos del conocimiento de las autoridades responsables de emitir las evaluaciones técnicas correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Comisión de Factibilidad del Estado de México se entenderán hechas a la Comisión de Impacto Estatal.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión de Impacto Estatal.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos de competencia estatal que se encuentren en trámite o curso en la Comisión de Factibilidad del Estado de México serán atendidos en los términos del presente régimen transitorio por la Comisión de Impacto Estatal.

Lo anterior con excepción de lo previsto en el presente régimen transitorio.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Urbano se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana;
- b) Evaluación Técnica de Factibilidad de Protección Civil se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil;
- c) Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;
- d) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Ambiental se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental;
- e) Evaluación Técnica de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal;
- f) Evaluación Técnica de Factibilidad de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Factibilidad de Distribución de Agua, se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, así como la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Distribución de Agua según corresponda; y
- g) Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto de Movilidad se entenderá por Evaluación Técnica de Impacto en materia de Movilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Valentín González Bautista.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de enero de 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
(RÚBRICA).**

Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO*Dip Nazario Gutiérrez Martínez**“2020, Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”*

Toluca de Lerdo, México, a 30 de julio de 2020

**DIPUTADA MONTSERRAT RUIZ PAEZ
PRESIDENTA DE LA LX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Nazario Gutiérrez Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura por su digno conducto, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México**, en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Dictamen Único de Factibilidad es un documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es precisamente determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, de unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo, generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, cabe destacar que la mayoría de empresarios han señalado que se les agotó la paciencia en lo que corresponde al DUF, calificándolo como ineficiente, por lo que solicitan resultados en el corto plazo, pues el abrir alguna unidad económica se ha convertido en un proceso oneroso y plagado de corrupción.

Si bien la economía se encuentra en declive por una posible recesión, las trabas administrativas impactan a la creación de empleos en la entidad, debido al contexto se tiene que realizar políticas urgentes que prevean y generen acciones para el fortalecimiento al empleo. En la entidad son 680 mil unidades económicas, (secretaría de desarrollo económico) de las cuales 95% son microempresas, y todas sujetas al Dictamen Único de Factibilidad para poder laborar.

El costo que pagan los ciudadanos y empresarios para realizar los trámites que les permitan dar correcto cumplimiento a éstas, llega a ser muy alto.

Las diversas disposiciones que existen son un obstáculo para la regularización de las unidades económicas del estado de México, ya que se les establece obligaciones ante autoridades estatales sin, tener las estructuras correspondientes para dar el servicio a la ciudadanía, no obstante que estas normas se establecen sin los lineamientos correspondientes e idóneos, uno de esos trámites es el Dictamen Único de Factibilidad, el cual está establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, después de varios decretos, que tenían como objetivo crear un marco legal único que ordenara toda la actividad comercial e incentivara la competitividad económica del Estado, así como erradicar la delincuencia común y organizada, fortaleciendo la comunicación y vinculación entre empresarios y gobierno.

Aunado a esto estaba el crear las bases que permitiera disminuir los índices de alcoholismo entre la población, principalmente entre los jóvenes, otro de sus objetivos consistía en inhibir la compra venta de artículos automotrices de procedencia ilícita, lo cual disminuiría el robo de mercancía y partes automotrices, logros que nunca fueron alcanzados.

Hoy en día existen un sin número de unidades económicas operando de forma no regulada, por la incapacidad gubernamental de no dar respuestas oportunas a los tramites. Puntualizando que los empresarios y emprendedores no eligen estar en la informalidad, la falta de lineamientos apropiados y las trabas burocráticas son los que impiden y retrasan cumplir con la Ley.

Es por eso que, es momento de aceptar el fracaso del Dictamen Único de Factibilidad en materia comercial y la Ley de Competitividad y ordenamiento comercial, ya que no se ha cumplido el objetivo que diera origen para el desarrollo del Estado, proyectándolo en un lugar poco atractivo para la inversión, esto ha generado que muchos establecimientos que realizaban sus actividades de forma regular, hoy en día se encuentren en la informalidad o hayan cerrado sus puertas por la imposibilidad de cumplir con las disposiciones legales.

El Dictamen Único de Factibilidad en materia comercial y la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, se han convertido en el obstáculo para el desarrollo del Estado y sus 125 municipios.

La Comisión Nacional de Mejora Regulatorio implemento el programa "SIMPLIFICA" el cual mide el tiempo que invierte una persona Física o Jurídica Colectiva (Moral) en realizar un trámite o servicio ante una dependencia de principio a fin.

En el Estado de México el costo unitario del trámite considerando que solo se tiene que realizar dos viajes a la Comisión de Factibilidad del Estado de México es de \$3, 896.00, que, aunado al tiempo de respuesta por parte de la unidad administrativa, la cual no ha establecido tiempos de respuesta, y llegan a tardar entre 45 y hasta 120 días hábiles, lo que provoca dos situaciones:

1. Inicien operaciones antes de obtener sus Dictámenes, Licencias Municipal de Funcionamiento y demás autorizaciones, que les permitan operar.
2. Busquen otra entidad federativa para la instalación de sus Unidades Mercantiles, que les faciliten su instalación y les den certeza jurídica.

Por todo lo anterior establecido, se pone ante el pleno la iniciativa para abrogar la Ley que Crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y Derogar diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el objeto de promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere, a los municipios dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley.

En este mismo sentido, los Ayuntamientos deben adquirir mayor capacidad de decisión en la determinación de apertura de las unidades económicas en sus demarcaciones, pues con el conocimiento y contexto de las autoridades municipales respecto de sus áreas, espacios y problemáticas sociales, pueden determinar la aprobación de diversas unidades económicas que impulsen sus regiones.

Resulta oportuno mencionar que si bien la iniciativa elimina la figura del Dictamen Único de Factibilidad, estas verificaciones no se dejarán de realizar porque las respectivas facultades y atribuciones de las Direcciones Municipales de Desarrollo Económico o equivalente se verán fortalecidas respecto a dichos trámites, y no se dejará en ningún momento de solventar y requerir por las autoridades municipales las evaluaciones técnicas necesarias para la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos en los municipios, incluso esta propuesta.

Ofrecer certeza a los sectores públicos, privados y sociales para el desarrollo comercial, constituye una herramienta estratégica para el impulso económico, el desarrollo de inversiones, la dotación de infraestructura, y la mejora de la calidad de vida de los mexicanos.

Para dar certidumbre a los inversionistas en la materia, es fundamental contar con un marco normativo, transparente y ágil para la inversión, y lograr la integración local y municipal en los contextos de desarrollo regional y estatal, consideramos que dicha medida puede tener un efecto inmediato en la recuperación del empleo, la promoción de la economía en los municipios y el aumento en las inversiones a nivel estatal.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica Municipal y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

ATENTAMENTE
DIPUTADO NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su

estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, presentada por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Una vez realizado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado, advertimos que, **la iniciativa de decreto tiene como propósito abrogar la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México**, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 17 de septiembre del 2018, a través del Decreto número 33, **y modificar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere a los municipios, dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley.

Como resultado del estudio se propone la modificación de diversos ordenamientos jurídicos de acuerdo con el Proyecto de Decreto correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente la "LX" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con apego a lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, marco jurídico que le faculta para legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más cercano a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Destacamos en la iniciativa que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es precisamente determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, de unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo, generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Advertimos que no obtuvo los resultados esperados, sobre todo, por el cumulo de trámites a desarrollar para su obtención, constituyendo que en muchas ocasiones un obstáculo en la regularización de las unidades económicas del Estado de México, sobre todo, por la suma de obligaciones a cubrir ante las autoridades estatales.

Resaltamos que el Dictamen Único de Factibilidad se encuentra regulado, particularmente, en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, después de varios decretos, que tenían como objetivo crear un marco legal único que ordenara toda la actividad comercial e incentivara la competitividad económica del Estado, así como erradicar la delincuencia común y organizada, fortaleciendo la comunicación y vinculación entre empresarios y Gobierno.

La realidad es que existen diversas unidades económicas operando de forma irregular, por falta de un marco normativo óptimo y trabas burocráticas que impiden o retrasan el cumplimiento de la Ley.

En este contexto, estimamos viable **abrogar la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y Derogar diversos Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con el objeto de promover y respetar las facultades municipales, reconociendo las atribuciones que la Constitución refiere, a los municipios dándoles personalidad jurídica y manejando su patrimonio conforme a la ley, como se propone en la iniciativa de decreto, quedando para la verificación del Estado únicamente los giros de alto impacto, y la gran mayoría de bajo impacto, los giros serán de responsabilidad municipal.

Asimismo, aseguramos que estos, deben adquirir mayor capacidad de decisión en la determinación de apertura de las unidades económicas en sus demarcaciones, pues con el conocimiento de las autoridades municipales respecto de sus

áreas, espacios y problemáticas sociales, pueden determinar la aprobación de diversas unidades económicas que impulsen sus regiones, en términos de la propuesta legislativa, con ello se reduce de manera importante la carga de trabajo que hoy tiene el Estado.

Aun cuando el proyecto de decreto elimina la figura del Dictamen Único de Factibilidad, estas verificaciones no se dejarán de realizar, serán a través de facultades y atribuciones de las Direcciones Municipales de Desarrollo Económico o equivalente, y no se dejará en ningún momento de requerir por las autoridades municipales las evaluaciones técnicas necesarias para la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos de los municipios.

Estamos seguros que la reforma promueve el impulso económico que en este momento es necesario en el Estado, el desarrollo de inversiones, la dotación de infraestructura y la mejora de la calidad de vida de los mexiquenses, en un escenario de certeza para los sectores públicos, privados y sociales para el desarrollo comercial.

Del estudio realizado derivamos la modificación de diversos ordenamientos jurídicos, que dotaran de las herramientas jurídicas y operativas necesarias para que no se entorpezca los tramites que en este momento se estén llevando acabo, así como los tramites futuros, en cada uno de los ámbitos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y verificados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, en los términos descritos en el presente Dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México. Asimismo, como resultado del estudio se modificaron diversos ordenamientos jurídicos conforme al Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

SECRETARIO

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

PROSECRETARIO

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

MIEMBROS

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA
ÁLVAREZ NEMER**

**DIP. ISRAEL PLACIDO
ESPINOSA ORTIZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARÍA ELIZABETH
MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO ECONÓMICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. RENÉ ALFONSO
RODRÍGUEZ YÁNEZ

DIP. JUAN MACCISE NAIME

MIEMBROS

DIP. MARÍA ELIZABETH
MILLÁN GARCÍA

DIP. MARTA MA DEL CARMEN DELGADO
HERNÁNDEZ

DIP. MARIO GABRIEL
GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA DE LOURDES
GARAY CASILLAS

DIP. ADRIÁN MANUEL
GALICIA SALCEDA

DIP. CRISTA AMANDA
SPOHN GOTZEL